

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 14 de octubre de 1991

relativa a la aceptación del mandato del Grupo internacional de estudio del níquel

(11537/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 113 y 116,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el mandato del Grupo internacional de estudio del níquel, en lo sucesivo denominado el «Grupo», fue aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el níquel que se celebró en Ginebra el 2 de mayo de 1986, y modificado en la sesión inaugural del Grupo, de junio de 1990;

Considerando que se ha invitado a los Estados y a las organizaciones internacionales que participaron en la conferencia a que notifiquen al secretario general del Grupo la aceptación del mandato con arreglo a la letra c) del apartado 19 del mismo;

Considerando que el Grupo ejercerá importantes funciones de análisis y control del mercado y del comercio del níquel;

Considerando que la estructura institucional del Grupo, tal como se define en su mandato, entraña la participación conjunta de la Comunidad y de aquellos Estados miembros que han aceptado dicho mandato;

Considerando que algunos de los demás Estados miembros han manifestado su intención de participar en los trabajos del Grupo;

Considerando que algunos Estados miembros participan ya en los trabajos del Grupo,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aceptado por la Comunidad Económica Europea el mandato del Grupo internacional de estudio del níquel.

La Comunidad y los Estados miembros que hayan decidido ya participar en los trabajos del Grupo depositarán simultáneamente en poder del secretario general del Grupo sus instrumentos de aceptación tan pronto como hayan concluido los procedimientos internos requeridos a tal efecto.

Se adjunta el texto del mandato.

Artículo 2

Se autoriza al presidente del Consejo para que designe a las personas encargadas de depositar el instrumento de aceptación en nombre de la Comunidad.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de octubre de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

B. de VRIES

ANEXO

MANDATO DEL GRUPO INTERNACIONAL DE ESTUDIO SOBRE EL NÍQUEL

adoptado el 2 de mayo de 1986

por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el níquel, 1985, en el que se han incorporado las enmiendas aprobadas durante la reunión inaugural, celebrada en el mes de junio de 1990

Preámbulo

Las Partes en el presente acuerdo han llegado a un entendimiento para la creación de un Grupo internacional de estudio sobre el níquel que tendrá el siguiente mandato.

Establecimiento

1. Se establece el Grupo internacional de estudio sobre el níquel para aplicar las disposiciones y supervisar el funcionamiento del presente mandato.

Objetivos

2. Asegurar la mayor continuidad de la cooperación internacional en relación con las cuestiones relativas al níquel, en particular mejorando la información disponible sobre la economía internacional del níquel y sirviendo de foro para la celebración de consultas intergubernamentales sobre el níquel.

Definiciones

3. a) Por «el Grupo» se entenderá el Grupo internacional de estudios sobre el níquel constituido en el presente mandato.
- b) Por «níquel» se entenderá, en particular, la chatarra, desechos y/o residuos y los productos de níquel que determine el Grupo.
- c) Por «miembros» se entenderá todos los Estados y organizaciones intergubernamentales a que se refiere en el párrafo 5 que hayan notificado su aceptación de conformidad con el párrafo 19.

Funciones

4. a) Proceder, después de arbitrar los medios necesarios para ello, a la vigilancia continua de la economía mundial del níquel y de sus tendencias, particularmente estableciendo, manteniendo y actualizando continuamente un sistema estadístico sobre la producción, las existencias, el comercio y el consumo mundiales de todas las formas de níquel.
- b) Proceder a consultas e intercambio de información entre los miembros sobre los acontecimientos relacionados con la producción, las existencias, el comercio y el consumo de todas las formas de níquel.

- c) Realizar los estudios pertinentes sobre una amplia gama de cuestiones importantes relativas al níquel, de conformidad con las decisiones del Grupo.
- d) Considerar cualesquiera problemas o dificultades especiales que existan o sea de suponer que vayan a surgir en la economía internacional del níquel.

Composición

5. Podrán ser miembros del Grupo todos los Estados interesados en la producción, o el consumo de níquel o el comercio internacional del níquel y toda organización intergubernamental con competencia para la negociación, la celebración y la aplicación de acuerdos internacionales, en particular convenios internacionales de productos básicos.

Facultades del Grupo

6. a) El Grupo ejercerá las facultades y desempeñará o hará que se desempeñen las funciones que sean necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones del presente mandato.
- b) El Grupo no es una organización comercial y no estará facultado para concertar ningún contrato sobre el comercio de níquel o de ningún otro producto, básico o de otra naturaleza.
- c) El Grupo aprobará el reglamento que se considere necesario para el desempeño de sus funciones.

Sede

7. La sede del Grupo estará situada en el lugar que éste elija en el territorio de un Estado miembro. El Grupo negociará un acuerdo de sede con el Gobierno huésped.

Adopción de decisiones

8. a) La autoridad suprema del Grupo establecido en virtud del presente mandato corresponderá a la Reunión general.
- b) El Grupo, el Comité permanente a que se refiere el párrafo 9 de los comités y órganos subsidiarios que se establezcan tomarán normalmente sus decisiones por consenso. De ser necesaria una votación, ésta se celebrará en las condiciones establecidas en el reglamento.

Comité permanente

9. a) El Grupo establecerá un Comité permanente que estará integrado por los miembros del Grupo que hayan manifestado el deseo de participar en sus trabajos.
- b) El Comité permanente realizará las tareas que le asigne el Grupo e informará a éste sobre el resultado o la marcha de sus trabajos.

Comités y órganos subsidiarios

10. El Grupo podrá establecer, además del Comité permanente, otros comités u órganos subsidiarios en las condiciones que determine.

Secretaría

11. a) El Grupo tendrá una secretaría compuesta por un secretario general y por el personal que sea necesario.
- b) El secretario general será el más alto funcionario administrativo del Grupo y será responsable ante él de la aplicación y funcionamiento del presente mandato de conformidad con las decisiones del Grupo.

Cooperación con otras entidades

12. a) El Grupo podrá adoptar disposiciones para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas, sus órganos, sus organismos especializados u otras organizaciones intergubernamentales, según proceda.
- b) El Grupo podrá también tomar disposiciones para mantener contactos con los gobiernos interesados no participantes de los Estados a que se refiere el párrafo 5, con otras organizaciones internacionales no gubernamentales o con instituciones del sector privado, según proceda.

Estatuto jurídico

13. a) El Grupo tendrá personalidad jurídica en el país huésped. En particular, tendrá capacidad para contratar, para adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.
- b) El estatuto del Grupo en el territorio del gobierno huésped se regirá por un acuerdo de sede entre el Gobierno huésped y el Grupo, que se concertará lo antes posible después de la entrada en vigor del presente mandato.

Contribuciones al presupuesto

14. El Grupo señalará la contribución de cada miembro en la moneda del país huésped para cada ejercicio económico de conformidad con la escala de contribuciones que se establezca en el reglamento. El pago de

la contribución de cada miembro se efectuará según sus procedimientos reglamentarios.

Estadística e información

15. a) El Grupo reunirá, comprobará y comunicará a los miembros, la información estadística sobre la producción, el comercio, las existencias, el consumo y los precios del níquel publicados e internacionalmente reconocidos, que juzgue apropiada para el funcionamiento efectivo del presente mandato.
- b) El Grupo tomará las disposiciones que considere adecuadas para el intercambio de información con los gobiernos interesados no participantes y con las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales competentes con objeto de asegurar la disponibilidad de datos recientes y fidedignos sobre la producción, el consumo, las existencias, el comercio internacional, los precios publicados internacionalmente reconocidos y otros factores que influyan en la oferta y la demanda de níquel.
- c) El Grupo velará por que la información publicada no redunde en detrimento del carácter confidencial de las operaciones de personas o empresas que produzcan, elaboren, comercialicen o consuman níquel.

Evaluación anual y estudios

16. a) El Grupo preparará y distribuirá a los miembros una evaluación anual de la situación mundial del níquel y de las cuestiones conexas, a la luz de la información proporcionada por los miembros, complementada con información procedente de todas las demás fuentes pertinentes.
- b) El Grupo, cuando lo juzgue conveniente, efectuará o hará que se efectúen estudios sobre las tendencias a corto y a largo plazo de la economía internacional del níquel, incluida la presentación, una vez al año o, con la aprobación del Grupo, más de una vez al año, de unas perspectivas de la producción, el consumo y el comercio de níquel para el año civil siguiente, con objeto de que ese intercambio de información constituya una ayuda técnica a los miembros cuando procedan individualmente a evaluar la evolución de la economía internacional del níquel.

Obligaciones de los miembros

17. Los miembros harán todo lo posible para cooperar y para promover el logro de los objetivos del Grupo, particularmente en lo que se refiere al suministro de datos sobre la economía del níquel a que se hace referencia en el párrafo 15.

Enmienda

18. El presente mandato sólo podrá ser enmendado por consenso del Grupo y sin votación.

Entrada en vigor

19. a) El presente mandato entrará en vigor cuando al menos 15 Estados que en total representen más del 50 % del comercio mundial de níquel hayan comunicado su notificación al secretario general de las Naciones Unidas de conformidad con el apartado c) de este párrafo. Si el mandato entra en vigor con arreglo a este artículo, se invitará a los miembros a que asistan a una reunión inaugural. Siempre que sea posible, se notificará a los miembros esa reunión con al menos un mes de antelación.
- b) Si los requisitos para la entrada en vigor del presente mandato no se han cumplido el 20 de septiembre de 1986, el secretario general de las Naciones Unidas invitará a los gobiernos que, de conformidad con el apartado c) de este párrafo, hayan notificado su intención de pasar a ser miembros del Grupo a que se reúnan lo antes posible para decidir si deben o no poner en vigor, en todo o en parte, el presente mandato entre ellos.
- c) Todo Estado o toda organización intergubernamental a que se refiere el párrafo 5 que desee llegar a ser miembro del Grupo notificará por escrito su intención de aplicar el presente mandato, bien provisionalmente, en tanto se ultiman sus procedimientos internos, bien definitivamente. Hasta que el presente mandato haya entrado en vigor y el secretario general del Grupo haya tomado posesión de su cargo, esa notificación se hará al secretario general de las Naciones Unidas; después se hará al secretario general del Grupo. Todo Estado que aplique provisionalmente el presente mandato tratará de ultimar sus procedimientos en un plazo de 6 meses pero en ningún

caso después de los 12 meses siguientes a la fecha de su notificación, y lo notificará al depositario.

Retiro

20. a) Un miembro podrá retirarse del Grupo en cualquier momento comunicando por escrito su retiro al secretario general del Grupo.
- b) El retiro no exonerará al miembro de las obligaciones financieras que hubiera contraído y no dará derecho al Estado que se retira a ninguna reducción de su contribución por el año en que se produzca el retiro.
- c) El retiro surtirá efecto 60 días después de que el secretario general reciba la notificación.
- d) El secretario general comunicará a cada miembro cualquier notificación que se reciba con arreglo al presente párrafo.

Duración del Grupo

21. El Grupo seguirá existiendo mientras, a juicio de los miembros, continúe respondiendo a una finalidad útil, a menos que se ponga término al mismo de conformidad con el párrafo 22.

Terminación

22. a) El Grupo podrá en cualquier momento decidir, en votación por mayoría de dos tercios de los miembros, poner término al presente mandato. Esa terminación surtirá efecto en la fecha que decida el Grupo.
- b) En dicha eventualidad, a pesar de haber puesto término al presente mandato, el Grupo seguirá existiendo el tiempo necesario para garantizar su liquidación y la clausura de sus metas.